



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA NÚMERO 075

Proceso:	Impugnación de Paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2020 00086 00
Demandante:	Sebastián Botero Botero.
Demandado:	P.A.L.C en representación del menor J.J.B.L.

1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir de fondo la Litis. Lo anterior, de acuerdo con lo normado en el artículo 386 numeral 4 del C.G.P.

2. HECHOS

2.1. El señor Sebastián Botero Botero y la señora Paola Andrea Leal Carmen, tuvieron una relación de noviazgo durante dos (2) años aproximadamente antes, durante y después del embarazo, es decir entre los años 2014 y 2016, relación que tuvo lugar en la ciudad de Palmira - Valle, donde ambos vivían para la época de los hechos.

2.2. Producto de la relación aludida se procreó el niño Juan José Botero Leal, quien nació el 25 de marzo del año 2015.

2.3. El señor Sebastián desde el nacimiento de Juan José, ha respondido como padre del niño y lo reconoció legalmente, y aunque no ha estado presente por la posterior separación con la madre del niño, ha estado pendiente del menor prodigándole alimentos, cuidado y bienestar.

2.4. El señor Sebastián Botero, actualmente reside en la ciudad de Favor Lawn, Estado de Ne Jersey; viajando a principio de año a territorio nacional. Al tener un encuentro con su menor hijo y mediar sospecha de que posiblemente no fuera su hijo, decide tomarse una prueba de ADN con el menor, para despojar la duda sobre su paternidad.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

2.5. La pericia realizada a través de la Universidad Tecnológica de Pereira el día 20 de febrero de 2020, con muestras directas del menor y del señor Sebastián Botero Botero, arrojó como resultado: “PATERNIDAD BIOLÓGICA NEGATIVA”

3. PRETENSIONES

La parte demandante solicita que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

“(…)

SEGUNDO: Que mediante sentencia se declare que el niño JUAN JOSÉ BOTERO LEAL, concebido por la señora PAOLA ANDREA LEAL CARMEN, nacido en la ciudad de Tuluá Valle el día 25 de marzo de 2015 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor SEBASTIAN BOTERO BOTERO.

TERCERO: Que se declare que el menor SEBASTIAN BOTERO BOTERO (*sic*) no es hijo legítimo del señor JUAN JOSÉ BOTERO LEAL (*sic*) y se comunique al Notario y cura párroco (*sic*) para los efectos pertinentes.”

4. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

Mediante auto No. 456 del 24 de julio de 2020, se admitió la demanda, se dispuso tramitarla siguiendo el procedimiento establecido para el proceso verbal, se ordenó la notificación personal del demandado a través de su representante legal, al igual que la notificación de la Defensoría de Familia y del Agente del Ministerio Público; por último, se ordenó la práctica de la prueba genética.

Seguidamente, en auto No. 549 de agosto 26 de 2020, se ordena realizar por secretaría la notificación del demandado por conocerse su canal digital. Procediendo en tal sentido el día 17 de noviembre del mismo año. En la misma fecha, se surtió la notificación del señor Personero Municipal y de la señora Defensora de Familia, quienes en el término de traslado de la demanda no hicieron pronunciamiento alguno.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Vencido el término del que disponía el demandado para ejercer su derecho de defensa, no efectuó ningún pronunciamiento; dando lugar a que mediante auto número No. 100 calendado febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), se fijará fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN. Posteriormente, en razón a que la parte actora solicitó el aplazamiento de dicha diligencia, mediante auto No. 678 calendado julio doce (12) fue reprogramada para el día 21 de julio.

El día 30 de julio último, se colocó en conocimiento del despacho que, si bien, se presentó el demandante para la práctica de la diligencia, el demandado y su representante legal no comparecieron a las instalaciones de la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cartago, a pesar, de estar notificadas en debida forma de la fecha y hora de en qué se llevaría a cabo la toma de muestras genéticas para materializar la práctica de la prueba de ADN.

En consecuencia, el demandante a través de su apoderado judicial, solicitó determinar la renuencia del demandado representado por su progenitora y, apreciar tal situación como indicio en su contra. Así mismo, solicitó se dictara sentencia anticipada.

5. PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

• Archivo pdf. Cedula de ciudadanía del señor Sebastián Botero Botero. ¹
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento del niño Juan José Botero Leal. ²
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento del señor Sebastián Botero Botero. ³

¹ ONE DRIVE. ImpugnacionPaternidad. 76147318400220200008600. 004Anexos. Pág. 4.

² ONE DRIVE. ImpugnacionPaternidad. 76147318400220200008600. 004Anexos. Pág. 6.

³ ONE DRIVE. ImpugnacionPaternidad. 76147318400220200008600. 004Anexos. Pág. 7.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

- Archivo pdf. Informe de resultado de la prueba de ADN anónima.⁴ Realizado extraprocesalmente en la Universidad Tecnológica de Pereira, el día 20 de febrero de 2020.

5.2. DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 22 numeral 2° y 28 numeral 2° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, cumple con las exigencias legales procesales, la parte demandante Sebastián Botero Botero tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, e igualmente se encuentra representado por apoderado judicial; mientras que, por la parte pasiva de la presente acción, se encuentra vinculada al proceso en legal forma, sin que haya comparecido.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar, ¿Si es procedente declarar que el señor Sebastián Botero Botero, no es el progenitor del niño Juan José Botero Leal, al no haberse presentado oposición o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda y al obrar en el expediente estudio genético realizado extraproceso?

⁴ ONE DRIVE. ImpugnacionPaternidad. 76147318400220200008600. 004Anexos. Pág. 7 – 11.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

8. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

8.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Sea lo primero aducir que, al proceso verbal de impugnación de paternidad le es aplicable las reglas contenidas en el artículo 386 del Código General del Proceso. Norma que en el numeral 3. Indica: *“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores...”* Subsiguientemente resalta: *“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal...”*

8.2. LA PRUEBA CIENTIFICA PRACTICADA EXTRAPROCESO. Al respecto, la doctrina ha señalado que:

“(...) no es válido apreciar la prueba practicada extra-proceso como documento, porque únicamente refleja un procedimiento técnico. Tampoco como prueba pericial, puesto que el decreto y la controversia de esta se debe hacer dentro del proceso judicial, con los tramites propios de la contradicción de la pericia...”

En lo que atañe al proceso de impugnación de paternidad, para que ésta desaparezca no bastará la prueba extraprocesal cuyo resultado fuera de exclusión del hombre vinculado como progenitor. En estos casos es ineludible la declaración por el juez, sin embargo, será más fácil que no se renueve la prueba, porque el hijo demandado puede manifestar su aceptación de la que ya se surtió con su participación...”⁵

8.3. IMPOSIBILIDAD DE PRACTICAR LA PRUEBA DE ADN DECRETADA DE OFICIO. Frente al tema, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria también ha sostenido que:

⁵ Derecho de Familia. Tomo II. Tercera Edición. Parra Benítez Jorge.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

“(…) ante la imposibilidad de practicar la prueba científica de ADN, los jueces deben acudir a otros elementos probatorios para dictar sentencia definitiva en los procesos de filiación.

“(…) agotar los mecanismos legítimos que sean necesarios para recaudar la prueba pericial con referencia al ADN, no significa, con todo, que puedan diferir –indefinidamente– el fallo de los procesos de filiación hasta tanto se practique la prueba (…) no puede el Juez aplazar la definición del proceso, en la que deberá otorgarle el valor de un indicio a la conducta renuente del presunto padre o madre, desde luego que no de uno cualquiera, sino el que corresponde a aquel que se deriva de la reprochable conducta del demandado a colaborar en la práctica de una prueba de suyo apropiada para descubrir la realidad biológica, según lo tienen establecido la ley y la jurisprudencia, indicio que deberá ser apreciado –y justamente aquilatado– en conjunto con otros indicios que emerjan del comportamiento asumido por la parte respectiva.

En este pronunciamiento, se siguió adelante con el trámite de la actuación, sin la práctica de la prueba decretada de oficio ante la imposibilidad de recaudarla. Lo anterior evidencia que, si bien, es innegable la importancia del recaudo de la prueba biológica en los procesos de filiación, si ésta no puede practicarse, por ejemplo, ante la renuencia del presunto padre o madre, lo que procede es otorgarle el valor de un indicio que tome en consideración las circunstancias particulares del caso [43], para seguir adelante con el proceso de filiación.”⁶

8.4. GARANTIAS DE QUIENES SON PRESENTADOS COMO PADRE O MADRE APARENTE.

En la Sentencia T - 888 de 2010, la Corte reiteró su posición, al estimar que, al establecerse la realidad de la relación de filiación de las personas, no sólo se logra la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, sino que también incide en

⁶ Auto AC4431-2014, Radicación No. 05042-3184-001-2002-00107-01, el 4 de agosto de 2014 (M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

las garantías de quienes son presentados como padre o madre aparente. La Corporación sostuvo:

“(…) cuando se declara impróspera la impugnación de paternidad instaurada por una persona que, gracias a una prueba de ADN, tiene certeza de no ser padre o madre de otra, interfiere en el ámbito de protección prima facie de sus derechos fundamentales a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y a acceder a la administración de justicia.

Una decisión de esa naturaleza supone en la práctica forzar al demandante a aceptar como hijo suyo a quien no lo es desde un punto de vista biológico. Dado que debe ser en principio `la pareja` la que decida el número de hijos que ha de tener una persona, y no el Estado, cuando la decisión adoptada por un juez de la República supone que uno de los miembros de la pareja debe resignarse a aceptar como hija suya a una persona que biológicamente no lo es, se interfiere en su derecho a decidir en `pareja` y de manera `libre el número de hijos`”

Por otra parte, se incide en los derechos de quienes son presentados como el padre o madre (aparente) a la personalidad jurídica (art. 14, C.P.) y, más específicamente, a la filiación (art. 94, C.P.).

(…) finalmente se incide también en el derecho del tutelante a `acceder a la administración de justicia` (art. 229). Se trataría, en este caso, de una incidencia en el derecho a acceder a la justicia efectiva. Es decir, en el derecho a acceder a la administración de justicia para obtener, como lo dice la Carta, `la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución` (art. 2, C.P.) y la primacía `[d]el derecho sustancial` (art. 228, C.P.)”.

9. CASO EN CONCRETO.

Mediante auto No. 456 de julio 24 de 2020, se admitió la demanda y de manera oficiosa se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

corresponda a los desarrollos científicos, con el fin de determinar las características genéticas del menor J.J.B.L.

El día 9 de noviembre del año 2020, en pro de materializar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, se envió al correo electrónico leala4517@gmail.com, el escrito de demanda, la subsanación de demanda, los anexos y el auto admisorio; surtiéndose la misma el día 14 del mes y año aludido.

El término de traslado de la demanda, VEINTE (20) días, venció el día 12 de diciembre de 2020; sin que el demandado a través de su representante legal se hubiera pronunciado respecto los hechos y pretensiones de la demanda.

Seguidamente, mediante auto número 678 de fecha julio doce (12) de 2021, se fijó el día 21 de julio de 2021 y la hora de las dos de la tarde (2:00 pm) para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN; decisión notificada al demandado el día 16 de julio, a través del correo electrónico leala4517@gmail.com. Sin embargo, el día en que se llevaría a cabo la práctica de la prueba biológica, la parte demandada no compareció a dicha diligencia, a pesar de la advertencia realizada en el ordinal cuarto inciso segundo del auto que decretó la prueba de ADN, así como en el ordinal cuarto del auto que fijó fecha para su realización.

Analizada la situación expuesta a la luz de la normatividad que rige el asunto, tenemos que en apartes anteriores quedó visto que, al caso *subjúdice*, le son aplicables las reglas previstas en el artículo 386 del C.G.P, artículo que en el numeral 4° habilita al juez a tomar una decisión de fondo cuando el demandado no haya presentado oposición a las pretensiones. Véase entonces que, en el asunto en cuestión, si bien, se surtió la notificación del demandado en debida forma y se le garantizó el término para el ejercicio de su derecho de contradicción, este no hizo ningún pronunciamiento respecto los hechos plasmados en el escrito de demanda, como tampoco se refirió a las pretensiones de la misma o de manera expresa presentó oposición a las mismas.

El demandado optó por guardar una actitud pasiva y de desinterés, restando importancia a este escenario judicial, pues aún enterado de que la judicatura decretó la práctica de la prueba de ADN, no se preocupó por atender sendos llamados que se le hicieron al



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

notificársele la admisión de la demanda, providencia donde se decretó la práctica de la prueba de ADN y al notificársele la fecha de realización de ésta.

Ahora, analizada en conjunto la apatía de la parte demandada en conjunto con los documentos allegados con la demanda, puede deducirse que dicha actitud se debe a que conoce de antemano el resultado que arrojaría la prueba de ADN, pues si bien, de manera directa no se logró realizar la prueba ADN en curso de este proceso; de manera extraprocesal el señor Sebastián Botero y el niño Juan José, se practicaron dicha prueba, la cual excluyó a aquel como progenitor de este.

Después de todo, si bien es cierto en este asunto no se logró la realización de la prueba de ADN, por la renuencia de la parte demanda a comparecer al llamado de la justicia. So pretexto de ello, este juzgador no puede aplazar la definición del proceso y debe otorgar valor probatorio de un indicio a la conducta renuente del demandado. Maxime cuando desde la admisión de la demanda se advierte que la renuencia a la realización de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada.

Así las cosas, se pasará a declarar que el señor Sebastián Botero Botero, no es el padre biológico del niño Juan José Botero Leal; lejos de ser una decisión sin fundamentos, se erige en que el demandado se rehusó a comparecer a realizarse la prueba genética, no presentó oposición a la demanda, existe informe de ADN realizado de manera extra proceso que excluyó al demandante como progenitor del niño Juan José, informe que tuvo la oportunidad de controvertir y desvirtuar optando por no hacerlo. Permitiendo todo lo anterior, una vez analizado en conjunto, arribar a la deducción que el señor Sebastián no es el padre del menor Juan José.

De otro lado, mantener el estado civil del niño J.J. B.L tal y como se encuentra, so pretexto que no se practicó la prueba de ADN, no solo redundaría en perjuicio de sus derechos fundamentales a conocer su verdadera filiación, la cual se quiso investigar de manera oficiosa en curso del proceso; también incide en los derechos fundamentales del actor a la personalidad jurídica, a la filiación y a acceder a la administración de justicia. Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda que, para el proceso verbal de Impugnación de la Paternidad, promovió el señor SEBASTIAN BOTERO BOTERO, en contra del niño JUAN JOSÉ BOTERO LEAL, representado legalmente por la señora PAULA ANDREA LEAL CARMEN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** que el niño **JUAN JOSÉ BOTERO LEAL**, nacido el 29 de marzo del año 2014, **NO** es hijo biológico del señor **SEBASTIAN BOTERO BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.660.910.

TERCERO: En firme esta providencia ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Tuluá Valle, para que en el Registro Civil de Nacimiento del niño **JUAN JOSÉ BOTERO LEAL**, **NUIP 1.116.271.030**, **Indicativo serial 50125358**, realice las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de este, el cual deberá ser **anulado** y reemplazado, para que el niño Juan José figure con los apellidos maternos: LEAL CARMEN, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del decreto 1260 de 1970 modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989. **Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.**

CUARTO: Sin condena en costas.

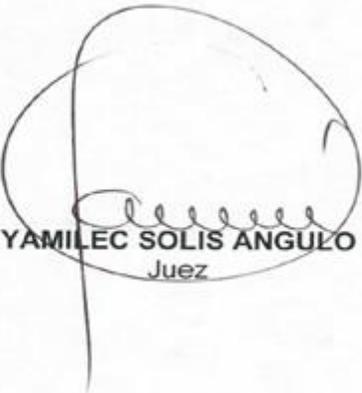
QUINTO: Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago
- Valle del Cauca

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
156

Septiembre 6 de 2021

Luis Eduardo Aragon Jaramillo
Secretario